



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Enero dieciséis de dos mil diecinueve

Rad.: 41-001-40-03-003-2018-00918-00

Asunto

Carlos Ernesto Osso Romero, acciona en tutela por vulneración al derecho fundamental de petición frente a Industrias Larabe Filtros Drant.

Sinopsis Fáctica

i) El accionante remitió a través de servicio postal (Servientrega) derecho de petición a la compañía Industrias Larabe Filtros Drant a la dirección Cra 47 No. 12A-35 de la ciudad de Bogotá, solicitando certificaciones de índole laboral respecto de la vinculación que presentó con esta.

ii) La aludida petición fue recibida el 9 de noviembre de 2018, sin embargo, no fue objeto de pronunciamiento alguno, por ello, acudió al presente trámite constitucional solicitando el amparo de sus derechos fundamentales.

iii) Admitida la acción de tutela, el despacho intentó por todos los medios posibles la notificación de la accionada Industrias Larabe Filtros Drant, inicialmente a la dirección aportada por el actor, posteriormente indagando direcciones físicas y electrónicas vía web, a su vez con búsqueda exhaustiva de números telefónicos de contacto, sin embargo, estas gestiones resultaron infructuosas como se acredita en la constancia secretarial visible a folio 18.

iv) Derivado de lo anterior el Juzgado dispuso el emplazamiento de la accionada Industrias Larabe Filtros Drant, para lo cual se sirvió del personal de soporte de la página web de la Rama Judicial, portal donde se surtió la publicación respectiva.

Pruebas documentales

- Escrito de petición
- Guía de correo de envío de la petición
- Consultas web de dato de contacto de la compañía accionada

- Guías de correo devueltas de los oficios de notificación de la compañía accionada

Consideraciones

La Constitución Política de 1991 en el Art. 86, instituyó la figura de la *Acción de Tutela* como una herramienta adicional a las establecidas por la legislación y brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada, únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular. Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no existe otro medio de defensa judicial de carácter transitorio para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Derecho de Petición, contenido y alcance¹

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política promulgado con el fin de tener la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivo de interés general o particular y, además obtener una respuesta pronta.

En este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en su artículo 14 indica: *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*

La jurisprudencia constitucional, se ha ocupado en fijar tanto el sentido como alcance del derecho de petición, y ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deberán resolverse de manera oportuna, completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal.

Así, pues, partiendo del precedente jurisprudencial en cita y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del abordado derecho, su núcleo fundamental está constituido por: *i)*

¹ Consideración basadas en la sentencia T-237 de 2016
² Ley 1437 de 2011

el que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, *ii*) la pronta respuesta de parte de quien le ha sido solicitada. De ahí, que resulta vulnerada tal garantía, si la administración o la persona a quien se dirige omite su deber constitucional de otorgar respuesta oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

El derecho de petición, se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido: *i*) respetando el término previsto para el efecto; *ii*) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; *iii*) en forma congruente con la petición elevada y, *iv*) comunicándole la respuesta al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido falla uno de los presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida conculcándose tal derecho.

La jurisprudencia transcrita le permite al Juez de tutela establecer, que en lo relativo al problema jurídico planteado por el accionante, deviene la descontextualización del derecho fundamental consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política, por parte de Industrias Larabe Filtros Drant, dado que la solicitud de certificaciones laborales del Sr. Carlos Ernesto Osso Romero, radicada en las dependencias el 9 de noviembre de 2018 (fl. 7), aún no le ha sido resuelta; conducta evidentemente censurable a la luz de los lineamientos constitucionales:

En suma, consolidada la transgresión alegada al derecho de petición, es imperioso restablecer su goce efectivo, por lo que consecuencialmente se ordenará a Industrias Larabe Filtros Drant, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas otorgue respuesta de fondo, clara, congruente y precisa a la solicitud de múltiples certificaciones laborales correspondientes al Sr. Carlos Ernesto Osso Romero, radicada en sus dependencias el 9 de noviembre de 2018.

De otro lado, obsérvese que la empresa accionada guardó total silencio en el término de traslado de la acción de tutela, no obstante encontrarse debidamente notificada mediante emplazamiento (fls. 23), aspecto que denota desobediencia administrativa frente a requerimientos propios de su competencia, en armonía con lo planteado en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que consagra la presunción de veracidad, el mutismo administrativo debe presumirse y aplicarse como una herramienta sancionatoria, traducido en descuido administrativo de la Dependencia contra quien se interpuso la acción de tutela que sin justificación dejó pasar.

Lo anterior, por cuanto en los eventos en que el Juez constitucional requiere cierta información (Art. 19 Dec. 2591/1991), y no le es allegada en el plazo respectivo o

simplemente no lo hace, es conducta que reafirman los fundamentos fácticos del texto de tutela y por tanto serán tenidos como ciertos.³

En este aspecto, el Tribunal de lo Constitucional en Sent. T-825 de 2008, estableció la presunción de veracidad, la cual “... encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas⁴.”

Realizada la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.⁵).

De igual forma, en la Sent. T-306 de 2010 sostuvo un criterio semejante: “En razón a que la autoridad contra la cual se dirigió la acción, no contestó los requerimientos que le hizo el juez de instancia con el fin de que diera respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.”

Así las cosas, corresponde intervenir en favor del actor, a efectos de materializar su garantía fundamental a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas o ante particulares en posición de subordinación, para que su solicitud reciba atenta respuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

1.- Amparar el derecho fundamental de petición ejercido por Carlos Ernesto Osso Romero.

³ Al respecto se pueden ver las Sentencias T-644 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Trivino, T-911 de 2003 M. P. Jaime Araujo Rentería, T-1074 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-1213 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, T-068 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

⁴ Sentencia T-391 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo. Cita de la sentencia T-825 de 2008, M. P. Mauricio González Cuervo.

⁵ Sentencia T-633 de 2003 M. P. Jaime Araujo Rentería.

Acción de Tutela

Accionante: Carlos Ernesto Osso Romero

Accionada: Industrias Larabe Filtros Drant

Radicación: 41.001.40.03.003.2018.00918.00

2.- Ordenar a Industrias Larabe Filtros Drant, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas otorgue respuesta de fondo, clara, congruente y precisa a la solicitud de certificaciones laborales, formulada por Carlos Ernesto Osso Romero, y radicada en sus dependencias el 9 de noviembre de 2018.

3.- Ordenar la Notificación de la providencia conforme el art. 30 Dto. 2591/1991, y emplácese a la accionada Industrias Larabe Filtros Drant por intermedio de la página web de la Rama Judicial.

4.- Disponer que en firme esta providencia y dentro de la oportunidad legal, se envíe la Acción de tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión sino es impugnada.

5.- Ordenar el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema Gestión XXI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUAN MANUEL MEDINA FLÓREZ

Juez.-